



Proceso: Impugnación de Paternidad.
Radicación: 860013110001-2019-00186-00
Demandante: Jesús Arnay Muñoz Ceron.
Demandado: Jaime Alirio Hurtado Burbano en representación legal de la adolescente Angie Paola Hurtado Benavides.

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa a dictar sentencia de plano en el proceso verbal de impugnación de paternidad de la niña Maia Alejandra, incoado por Jesús Arnay Muñoz Ceron en contra de Jaime Alirio Hurtado Burbano quien actúa en representación de la menor Angie Paola Hurtado Benavides progenitora de la infante.

ANTECEDENTES.

1.- Pretensiones y hechos relevantes.

El apoderado judicial del señor Jesús Arnay Muñoz Ceron a través de demanda de impugnación de paternidad solicitó a esta judicatura: (i).- Se designe curador Ad Litem a favor de la niña; (ii).- Se declare que la infante no es hija del señor Jesús Arnay Muñoz Ceron; y (iii).- Se ordene la modificación del Registro Civil de Nacimiento de la menor, e igualmente se comunique esa determinación al cura párroco para los efectos a que haya lugar.

Al efecto indicó: (i).- que la adolescente Angie Paola Hurtado Benavides, progenitora de la niña Maia Alejandra, es hija del demandado y de la señora Zoila Hermencia Benavidez Urcuqui (Q.E.P.D); (ii) que el señor Jaime Alirio Hurtado Burbano a la fecha tiene la custodia y cuidado de la infante; (iii).- que el demandante sostuvo una relación sentimental con la adolescente Angie Paola Hurtado Benavides, en la cual existieron relaciones sexuales; (iv).- Que una vez el señor Muñoz Ceron fue comunicado del estado de gravidez de la adolescente, estuvo pendiente del cuidado de ésta; (v).- que el 3 de noviembre de 2018 nació la niña Maia Alejandra, quien fue reconocida por el demandante, a través de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial No. 0056984291 y NUIP No. 1.124.868.380, (vi).- que debido a las dudas de la progenitora respecto de la paternidad del demandante, se realizó prueba genética en laboratorio, la cual determinó: que la paternidad del señor Jesús Arnay Ceron quedaba excluida, resultado que fue notificado a los interesados el 27 de marzo de 2019.



2.- Actuación procesal.

Radicada la demanda el 7 de junio de 2019 ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa (fl. 20 Digital), esta Judicatura mediante proveído del 11 de junio de 2019 (fl. 23 Digital) resolvió admitir la instancia, darle trámite de proceso verbal, notificar y correr traslado de la demanda al demandado y a la Defensoría de Familia del ICBF de Mocoa, designar curador ad litem a la niña, ordenar la práctica de la prueba genética de ADN, requerir a la progenitora para que informe quien es el presunto padre de la niña y reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Notificados personalmente de la demanda (fls. 29, 30 y 32 Digital), únicamente el curador ad litem de la infante se pronunció frente a esta, en consecuencia, dado que se encontraba trabada la litis, esta Judicatura mediante proveído del 15 de agosto de 2019 (fl. 41 Digital) citó a las partes para la práctica de la prueba genética; allegados los resultados el 20 de enero de 2020 (fl. 45 Digital), se corrió traslado de estos a las partes para que soliciten aclaración, complementación o practica de una nueva prueba genética en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 50 Digital), ante lo cual guardaron silencio.

Por otro lado, dada la emergencia sanitaria que se presentó en el país, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió suspender los términos judiciales desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

3.- Réplicas.

3.1.- Curador Ad Litem.

El curador Ad Litem de la niña Maia Alejandra contestó la demanda indicando que no ejercerá oposición alguna debido a que los resultados de la prueba genética descartan al demandante como padre de la infante, además señaló que *“En vista de no tener objeción alguna en el presente asunto el señor JAIME ALIRIO HURTADO BURBANO (padre de la menor Angie Paola Hurtado Benavides) me manifiesta acatar el fallo de la sentencia que su señoría profiera.”* (fl. 39 Digital).

3.2.- Jaime Alirio Hurtado Burbano actuando en representación de la adolescente Angi Paola Hurtado Benavidez y la Defensoría de Familia del ICBF – Mocoa.

Pese haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda verbal de investigación de paternidad conforme lo establece el numeral 2 del artículo 22 de la



Ley 1564 de 2012 y por el domicilio de la menor que se ubica en la vereda de San Antonio jurisdicción de este municipio (Art. 28 num. 2 inc. 2. L. 1564 de 2012).

2.- Problema Jurídico.

¿Deben aceptarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la prueba genética de ADN excluye al señor Jesús Arnay Muñoz Ceron como padre biológico de la niña Maia Alejandra? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión.

1.- Preliminarmente, esta judicatura estima que debe dictarse sentencia anticipada en el sub judice, dado que: (i).- Conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: [...] 2.- Cuando no hubiere pruebas que practicar.”* [...], al efecto, si bien el demandante solicitó a esta Judicatura se decrete el interrogatorio de parte del demandado, lo cierto es que, dado el resultado de la prueba genética que resuelve la esencia de la litis y el cual no fue objetado o solicitado su aclaración o complemento, la prueba antes reseñada no resulta útil, pertinente o conducente para el sumario conforme lo exige el artículo 168 del estatuto procesal, en consecuencia sería rechazada de plano, dando lugar al deber contenido en el artículo 278 *ejusdem*, vale decir dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2020, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque consideró: *“[...] Nótese como los medios usuarios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada.”*

(ii).- Además, el literal b, numeral 4 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 dispone que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen pericial, el Juez se halla habilitado para dictar sentencia de plano, condicionante que se encuentra acreditado en este litigio.

2. Aclarado lo anterior, se tiene que el señor Jesús Arnay Muñoz Ceron, respecto al objeto de litigio solicitó se declare que la niña Maia Alejandra, nacida el 3 de noviembre de 2020 y reconocida por el demandante no es hija de aquel, en consecuencia, se comunique tal determinación a la Registraduría Municipal del Estado Civil para que modifique el registro civil de nacimiento de la infante, y al cura párroco para lo de su competencia.

Frente a ello, en el sumario se acreditó: (i).- que la adolescente Angie Paola Hurtado Benavides es hija de Jaime Alirio Hurtado Burbano y Zoila Hermencia Benavides Urcuqui (QEPD), conforme lo indica el registro civil de nacimiento con indicativo



serial 33964879 y NUIP XZV0301460 de la adolescente (fl. 12 Digital); (ii).- que la señora Zoila Hermencia Benavides Urcuqui falleció el 4 de octubre de 2012 conforme lo demuestra el registro civil de defunción con indicativo serial No. 07372777 (fl. 14 Digital); (iii).- que mediante Registro Civil de Nacimiento con Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 1.124.868.380 e indicativo serial 0056984291 con fecha de inscripción 6 de noviembre de 2018 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa, Putumayo, se asentó que la niña Maia Alejandra Muñoz Hurtado, nacida el 3 de noviembre de 2018, tiene inscrito como datos del padre, al señor Jesús Arnay Muñoz Ceron, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.195.465; y datos de la madre, la adolescente Maia Alejandra Muñoz Hurtado con tarjeta de identidad 1.006.947.562 (fl. 11 Digital); (iv).- que mediante informe de estudios de paternidad del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, se determinó que la paternidad del señor Muñoz Ceron con relación a la infante es incompatible, resultados que fueron notificados el 26 de febrero de 2019 (fls. 16 y 17 Digital); y (v).- que mediante informe pericial – estudio genético de filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses calendado a 26 de diciembre de 2019 se acreditó que una vez recolectadas las muestras biológicas de los sujetos procesales, el señor “*JESUS ARNAY MUÑOZ CERON queda excluido como padre biológico del (la) menor MAIA ALEJANDRA*” (fl. 46 Digital).

3. El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. La jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

El derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad. La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida. Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Teniendo presente lo anterior, en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo en la medida que garantizan un mayor grado de certeza sobre el vínculo filial de las personas, al efecto, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes



que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Sobre la importancia de la prueba científica en los procesos de filiación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T 997 de 2003) ha considerado: *“La idoneidad del examen antrope-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...). A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, (...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores de ahí la obligatoriedad del desarrollo de la prueba, pues permite con una certeza del 99.99999% conocer el origen de una persona, saber quién es su verdadero progenitor y por ende definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.”*

Tratándose de hijos extramatrimoniales que han sido reconocidos en el acta de nacimiento (Art. 2 L. 45/1936) la Ley 153 de 1887 establece que *“el reconocimiento puede ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello. // En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa: 1. y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”*, esto es: 1.- que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, o 2.- que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal; además, el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 ejusdem (Art. 5 L. 75 de 1968), vale decir dentro de los 140 días siguientes desde que se tuvo conocimiento de la paternidad.

4.- Con todo, ésta judicatura estima que si bien el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es un acto jurídico irrevocable como expresamente lo declara el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, ello no comporta para que sea inatacable, pues la citada ley en el artículo 5, atrás reseñado, autoriza impugnarlo, pero no por todo el mundo y por cualquier causa, sino por las expresamente indicadas en la legislación civil (Art. 248 C.C), así las cosas, es procedente desvirtuar el reconocimiento que realizó el señor Jesús Arnay Muñoz Ceron en el registro civil de nacimiento de la niña Maia Alejandra e igualmente declarar que no es el padre biológico de la infante, junto con la modificación del registro civil de aquella, dado que no solo quedo demostrado que el demandante fue excluido como padre biológico de Maia Alejandra conforme lo acreditó el informe pericial – estudio genético de filiación de fecha 26 de diciembre de 2019 realizado por el Grupo Nacional de Genética del



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino también porque ejerció la acción de impugnación de paternidad – 7 de junio de 2019 – (fl. 20 Digital) en el término que otorga la Ley, esto es dentro de los 140 días siguientes a cuando tuvo conocimiento de que no era el padre de la menor – 26 de febrero de 2019 – (fl. 14 Digital); visto lo anterior, la judicatura acogerá las pretensiones de la demanda.

4.- Costas.

La Corte Constitucional en sentencia C 807 del 3 de octubre de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería indicó que el costo de la primera prueba de ADN, inicialmente la asume el Estado, solo después se entra a determinar quien asume finalmente el pago de la prueba, al respecto consideró: *“La prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministran recursos económicos (y aunque los tenga) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN, es que entra a jugar el elemento económico: si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo **y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quién paga y quien no paga la prueba.**”*

Por lo expuesto, se tiene que en el sumario se halla acreditado la existencia de erogaciones procesales, y el demandado fue vencido en el proceso y no solicitó el reconocimiento de amparo de pobreza, en consecuencia, habrá lugar a la condena en costas a su nombre, conforme lo determinan los artículos 365 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 721 de 2001; sin embargo dado que no existió oposición a las pretensiones del demandante y este no petitionó su condena, esta judicatura se releva de condenar al señor Jaime Alirio Hurtado Burbano representante legal de Angie Paola Hurtado Benavides al pago de agencias en derecho.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor Jesús Arnay Muñoz Ceron, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.195.465, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO de la niña Maia Alejandra, nacida el 3 de noviembre de 2018 y registrada bajo el indicativo serial No. 0056984291 y NUIP No.1.124.868.380 del Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal de Mocoa, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa y a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil,



procedan a realizar el remplazo por modificación de la inscripción del registro civil de nacimiento de Maia Alejandra, que obra bajo el indicativo serial No. 0056984291 y NUIP No.1.124.868.380, suprimiendo los datos del señor Jesús Arnay Muñoz Ceron y asignado a la menor los apellidos de su progenitora la adolescente Angie Paola Hurtado Benavides, quien se identificó con la tarjeta de identidad No. 1.006.947.562.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estados del Despacho a las partes.

CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO. COMUNIQUESE esta decisión mediante oficio, al cura párroco del domicilio del menor para lo de su competencia.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las actuaciones y **HAGASE** las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a634fa46f4a06cf2c79f654eb15286c363f1fc94aaa1d3e4baa88cde4aefc5c

Documento generado en 26/11/2020 03:23:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>